

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica. — Circular núm. 667 por la que se anula la núm. 620 sobre regulación del comercio de huevos.

Fundamento

La experiencia recogida de campañas anteriores, por las que se reglamentó el comercio de huevos para su conservación en cámaras frigoríficas, aconsejan que, siendo el momento oportuno, se fijen por esta Comisaría general las normas por las que habrán de regirse dicho almacenamiento y comercio durante la presente campaña 1948-49, de conformidad con las disposiciones sanitarias recogidas en la presente circular, propuestas por la Dirección general de Sanidad.

Por lo expuesto, esta Comisaría general dispone lo siguiente:

I.—PRODUCCIÓN

Adquisición de piensos

Artículo 1.º A las granjas avícolas les serán asignados, siempre que las disponibilidades lo permitan, los piensos secos intervenidos, ateniéndose a las normas que sobre el particular se pongan en vigor para la campaña 1948-49, o a las que en lo sucesivo se dicten en esta materia.

II.—COMERCIO DE LOS HUEVOS

Libre comercio y circulación de los huevos frescos.—Clasificación

Art. 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para consumo en otra provincia.

Los huevos se clasificarán en frescos especiales, frescos y conservados en frigoríficos; las dos clases primeras se entenderán por huevos del día y seis de la fecha de postura, respectivamente, que serán vendidos separados y con un cartel que así lo indique.

Los huevos conservados de frigorífico serán marcados con tinta roja en la que se lea la palabra C. A. T

Los huevos de pato deberán ser vendidos separados de los otros, con un cartel que así lo indique.

Vigilancia de las expediciones, estadística, carnets de mayoristas, registro de mayoristas

Art. 3.º Con el fin de que por esta Comisaría general se conozca de forma precisa el volumen de los envíos a provincias deficitarias, así como sus características, practicados por los miembros que intervienen en el ciclo comercial huevo, los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias solicitarán su inscripción en el Sindicato Nacional de Ganadería, el cual confeccionará el registro correspondiente, expidiendo carnets que, debidamente visados por esta Comisaría general, facultarán la sucesiva práctica del comercio interprovincial a quienes acrediten estar legalmente establecidos.

El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta a la Dirección general de Sanidad de los carnets que vaya expidiendo, con indicación de la razón social, residencia, número asignado al carnet y dirección del domicilio donde se encuentre instalado el almacén mayoritario de recogida y embalaje, correspondiente al titular de cada carnet.

Declaraciones que presentarán los mayoristas

Art. 4.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias autorizados vendrán obligados a presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado entendiendo a estos efectos, como inicial, el período de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de expedición, origen y destino de la misma, transportes por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Nacional de Ganadería, organismo que facilitará los impresos correspondientes y que formulará, con el total de las declaraciones, relación estadística, que será remitida a esta Comisaría general,

La falta de las declaraciones exigidas o la inexactitud de los datos de clarados producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

De las declaraciones a que se hace referencia se mandará una copia a la Inspección general de Sanidad Veterinaria, de la Dirección general de Sanidad.

Declaración de emplazamiento de almacenes

Art. 5.º Al solicitar la expedición del carnet profesional los mayoristas de las provincias productoras manifestarán el emplazamiento de sus almacenes de embalado, y los mayoristas de las provincias deficitarias, sus almacenes de venta; cuyos datos, calificados numéricamente, se referirán en los carnets y en las declaraciones previstas en los artículos tercero y cuarto, respectivamente.

Expediciones por ferrocarril y carretera

Art. 6.º Para efectuar expediciones interprovinciales por ferrocarril con destino a las once provincias citadas en el artículo siguiente será condición precisa se haga constar en la declaración y en el talón de ferrocarril el número del carnet del mayorista remitente, así como del mayorista destinatario, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del citado carnet,

Las expediciones por carretera con destino a las referidas once provincias, igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas de provincias deficitarias.

En ambos casos de transporte, y para las llegadas en las citadas once capitales, así como en Gijón, los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas clasificados de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los talonarios que al efecto les serán facilitados por el Sindicato Nacional de Ganadería para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular y a efectos de control.

Excepcionalmente se autoriza a los

particulares el aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

Clasificación de provincias deficitarias

Art. 7.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras, habrán de ser consignadas precisamente a los mayoristas y a las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Marcaje de las cajas con el número del mayorista-expedidor

Art. 8.º El embalaje de los huevos habrá de verificarse en cajas, que llevarán en sus testeros marcado, el número del mayorista de origen correspondiente al que figure en el carnet que le faculte para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca, que dirá «Exp. número,» de doce centímetros de anchura por tres de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja con tinta indeleble o a fuego.

La circulación de huevos en cajas carentes del número que identifique al exportador se considerará clandestina.

Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Art. 9.º A partir de la publicación de la presente circular, queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

La conservación la podrán hacer solamente los mayoristas del ramo

Art. 10. La conservación de los huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente. Se suprimen las autorizaciones excepcionales concedidas en años anteriores, por no haberse obtenido resultados satisfactorios y al objeto de que reviertan al consumo de la población civil la totalidad de las existencias de huevos C. A. T. conservados.

Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Art. 11. Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas, deberán ser marcados necesariamente, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimiento, en forma bien visible, con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de diez milímetros de anchura y tres de altura total del anagrama.

Obligación de dar al consumo diario la misma cantidad que pretendan conservar

Art. 12. Únicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en frigoríficos cuando los mayoristas que lo realicen hayan entregado en fresco, para el consumo, una cantidad equivalente, como mínimo, a la que soliciten introducir en cámaras. Esta cantidad será comprobada por cada Delegación local de Abastecimientos, basándose en la entregada para el consumo durante la quincena en que se verifique el almacenamiento y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos a la entrada de las poblaciones.

Prohibición de almacenamiento en relación con el precio al público

Art. 13. Será, además, condición indispensable que en las provincias de Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, el precio de mayor a detall no exceda de 16 pesetas la docena, y en el resto de España, 14'80 pesetas la docena.

Regulación de las salidas de las cámaras

Art. 14. A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras constituya un regulador del mercado huevo en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 4 de septiembre. A partir de esta fecha, y hasta el día 6 de enero, inclusive, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado por la venta de los huevos C. A. T.

Parte de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos

Art. 15. Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones locales de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades de huevos totales entradas y salidas como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contra-

rio, al cierre de sus cámaras e imponiéndoles, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Art. 16. Las Delegaciones locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, y éstas, a su vez a esta Comisaría general, el último día de cada mes, por telegrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público

Art. 17. El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

PROVINCIAS	PRECIOS	
	A detallistas	Al público
Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza...	17'50	18'00
Resto de provincias	16'30	16'80

Alquiler de cámara frigoríficas

Art. 18. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docena y temporada que los de 0'50 pesetas.

Los establecimientos expendedores al público se interesarán en la época de almacenamiento para la distribución de los huevos C. A. T.

Art. 19. Los mayoristas introductores de huevos en frigorífico vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias que depositen en sus frigoríficos, siempre que antes de empezar el período de introducción soliciten los titulares de las tiendas interesadas en la distribución su inclusión en las listas correspondientes, viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se le concederá una bonificación del 3 por 100 del precio fijado para la venta a detallista.

A estos fines, los mayoristas quedarán obligados a dar cuenta, antes del 15 de agosto, a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva de los contratos realizados.

Obligación de publicar en Prensa, por las Delegaciones locales de Abastecimientos, los precios

Art. 20. Durante el período de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos locales respectivas publicarán en la prensa el precio de venta al

público de los huevos C. A. T. y el modo de distinguirlos por el citado anagrama.

Prohibición de conservar huevos por procedimiento distinto al autorizado y los destinados al consumo de industrias

Art. 21. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos con cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábrica de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo durante todo el año.

Autorización para refrigerar huevos y cantidades

Art. 22. A partir del día 21 de junio, queda autorizada la refrigeración de huevos, siendo condición precisa establecer departamentos independientes, dentro de las cámaras de conservación, para el huevo refrigerado y siempre que la citada refrigeración esté limitada a la cifra máxima del 40 por 100 en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose proporcionalmente esta autorización a medida que disminuya el «stock» del módulo.

Prerrefrigeración

Art. 23. Será condición previa indispensable a la introducción de huevos en cámaras efectuar la prerrefrigeración de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8° C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

La conservación de huevos en cámaras frigoríficas será voluntaria

Art. 24. La introducción de huevos en cámaras frigoríficas por los mayoristas del ramo será voluntaria prohibiéndose, por tanto, limitar la circulación y venta interprovincial a pretexto de la obligación de ingresar en las mencionadas cámaras una determinada cantidad.

Fecha de entrada en vigor de la presente circular

Art. 25. A partir de la publicación de la presente circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene y para los cuales no se determine fecha fija de iniciación en su articulado.

Sanciones

Art. 26. Los contraventores a lo ordenado en la presente circular serán objeto de sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, independientemente de lo preceptuado en el decreto ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (Boletín oficial del Estado núm. 264), así como será retirado el carnet de mayorista a los que incumpliesen la presente circular.

Madrid 9 de abril de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria

y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes. (B. O. del E. del día 15 de A.)

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Ilmos. Sres: Habiéndose suscitado la duda de si los peones de carga y descarga afectos a contratistas ferroviarias de almacenes y talleres de las entidades o compañías concesionarias deben ser asimilados al personal afecto al servicio de Tracción o al de Explotación, toda vez que en la Reglamentación de Trabajo vigente en las Contratas Ferroviarias del 14 de agosto de 1947, no aparecen expresamente comprendidos en ninguno de dichos grupos, y en atención a la naturaleza de los trabajos que han de realizarse por los expresados peones de almacenes y talleres, así como a que dichas labores no guardan relación alguna, por razón de su finalidad, con el Servicio de Explotación de los Ferrocarriles, la equidad aconseja asimilar al expresado personal, a todos los efectos, al del Servicio de Tracción.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la orden de 14 de agosto de 1947, que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Contratas Ferroviarias, Esta Dirección general de Trabajo resuelve:

Que los peones dependientes de los contratistas ferroviarios, dedicados a trabajos de carga y descarga en los talleres y almacenes de la empresa ferroviaria de que se trate, con carácter normal, quedan asimilados a todos los efectos, a los peones de carga y descarga del Servicio de Tracción a que se refiere el Reglamento Nacional de Trabajo de 14 de agosto de 1947.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 4 de marzo de 1948.—El Director general, Agustín Miranda Junco.—Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo. (B. O. del E. del día 18 de a.)

AYUNTAMIENTOS

TALVEILA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de esta provincia y ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento; se anuncia la subasta de 122 pinos, que cubican 57'882 metros cúbicos maderables y 24'400 metros cúbicos de leñas y copas del monte Pinar de esta villa, número 93 del Catálogo, por el tipo de tasación de 11.396'54 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 10 de mayo próximo a las doce horas, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya.

Talveila 14 de abril de 1948.—El Alcalde, Cesáreo Barrio. 1051
158.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.